

Bogotá, 08-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330548721**

Fecha: 08-08-2022

Señores

Viviana Villarraga Ortiz

NO REGISTRA

Bogota, D.C.

Asunto: 2581 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2581 de 01/08/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2581 DE 01/08/2022

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Expediente No. 2022910260100030-E

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1480 de 2011, y en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.
- 1.2. Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996² “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo, es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.
- 1.3. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³
- 1.4. Que le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i). inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii). adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² “Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

³ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

protección a los usuarios del sector transporte; (iii). imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte⁴.

1.5. Que, en ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: “1. *Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte.* 2. *Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.* 3. *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)*”

1.6. Que en concordancia con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019⁵, trasladó a la Superintendencia de Transporte la competencia para velar por la protección del usuario del servicio de transporte aéreo, “*así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.*” (Subrayado no es del texto)

1.7. Que el artículo 110 de la citada Ley 1955 de 2019⁶, modificó el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

II. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento para iniciar la presente investigación administrativa son los siguientes:

2.1. Mediante requerimiento de información con radicado nro. 20229100124081 de 1 de marzo de 2022, se solicitó a la sociedad **Fast Colombia S.A.S** (en adelante la sociedad investigada, la vigilada, la aerolínea, Viva Air) identificada con **NIT 900313349 – 3**, indicara algunos aspectos generales relacionados con las solicitudes de reembolso efectuadas por los usuarios durante los años 2020 y 2021.

La sociedad investigada mediante correo electrónico radicado en los sistemas de información de la entidad bajo el nro. 20225340481302 de 5 de abril de 2022, respondió lo solicitado, de donde se extrae la siguiente información:

- a) 310.044 solicitudes de reembolso fueron recibidas por la aerolínea durante los años 2020 y 2021.
- b) La gestión realizada a dichas solicitudes fue la siguiente:

⁴ Numerales 3; 8 y 9 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

⁶ “Artículo 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo, serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Tabla nro.1: Detalle Reembolsos Fast Colombia

Solicitudes reembolso regular		Solicitudes reembolso voucher	
aceptadas y tramitadas	5.182	Aceptadas y tramitadas	304.589
rechazadas	61	pendientes	207
pendientes	3		
canceladas	2		

Fuente: Radicado 20225340481302 del 05 de abril de 2022

c) El tiempo promedio en el que se reconocieron los reembolsos, se distribuye así:

Tabla nro. 2: Detalle tiempo de respuesta reembolsos Fast Colombia

Rango	Solicitudes
1-10	3724
11-20	1014
21-30	104
+30	406
Total	5248

Fuente: Radicado 20225340481302 del 05 de abril de 2022.

2.2. Por otra parte, de las averiguaciones preliminares adelantadas frente a noventa y nueve (99) PQRS recibidas en esta entidad durante el año 2021 y lo corrido de 2022, en contra de Viva Air, por presuntas infracciones a los derechos de los usuarios del sector, se observó lo siguiente:

1. Que en sesenta y nueve (69) PQRS se encontró que los usuarios solicitaron el reembolso de su dinero bajo la figura del desistimiento.
 - a. De estas, 32 PQRS fueron atendidas y reembolsadas con la entrega de un voucher, tarjeta, transferencia, entre otros mecanismos, en los siguientes periodos de tiempo:
 - Trece (13) PQRS superaron un término de 91 días.
 - Seis (6) PQRS en un periodo de 61 a 90 días.
 - Trece (13) PQRS en un periodo de 31 a 60 días.
 - b. Las treinta y siete (37) PQRS restantes, a pesar de las averiguaciones adelantadas, no se logró evidenciar la fecha de atención y reembolso, por lo que, al parecer, a la fecha de radicación de estas todavía se encontraban sin atención alguna por parte de Fast Colombia, superando en todos los casos, más de 30 días calendario desde su solicitud.

Tabla nro.3: Detalle 69 PQRS – Desistimiento

RADICADO ENTRADA PQR	NOMBRE USUARIO	RADICADO SALIDA VIGILADO / ENTIDAD	RADICADOS DE RESPUESTA RECIBIDAS POR PARTE DEL VIGILADO	TIEMPO DE REEMBOLSO	VALOR TOTAL REEMBOLSADO
20215340534062	ASTRID GONZÁLEZ SOTO	20219100351991	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20225340159102	ASISTENTE PROINTEL	20229100142481	20225340525912	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340880012	JUAN JOSE BARRIOS RENGIFO	20219100465681	20215341207442	> 91 días	\$ 494,397.00
20215340859062	CRISTHIAN CAMILO ORJUELA GIRALDO	20219100445691	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340863502	CRISTHIAN CAMILO ORJUELA GIRALDO	20219100445691	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341539502	YENNY CAROLINA ROA NIÑO	20219100673281	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341159792	CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO	20219100575461	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341584062	DIANA MARCELA MESA LOPEZ	20219100761131	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

20215340006012	RODRIGO FORONDA MORALES	20219100185001	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341100192	HAROLD DANIEL MORAN AMORTEGUI	20219100602251	20215341550232 / 20215341550242	> 91 días	\$ 427,626.00
20225340027432	HECTOR ENRIQUE CHARRY AMAYA	20229100142481	20225340525912	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340606022	JULIETH BONILLA BARRETO	20219100344661	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340701972	JULIETH BONILLA BARRETO	20219100344661	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341977602	CATALINA HOYOS VILLAMIZAR	20229100016321	20225340208872	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20225340019712	LAURA EDITH HORTUA PARRA	20229100142481	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341811932	LEANDRO RAMIREZ MONDRAGON	20219100843931	20215342105292	> 91 días	\$77.65
20215340863142	MICHELLE XIOMARA TORRES MARTINEZ	20219100520351	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340899292	MILAESSY GAMBOA	20219100462661	20215341253002 /20215341306722	> 91 días	\$ 807,700.00
20215341716592	RAQUEL ALVAREZ ALVAREZ	20219100843931	20215342105292	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341484842	TATIANA ALEJANDRA LOZANO LOZANO	20219100658351	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341491642	TATIANA ALEJANDRA LOZANO LOZANO	20219100658351	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340653852	KAREN GISSELA SEGURA ARGUELLO	20219100934561	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340907382	ANDRES FELIPE SARMIENTO JOVEN	20219100467991	20215341160282	> 91 días	\$687.10
20215341969262	JOSE OLMEDO PINEDA RIVERA	20229100016321	20225340208872	> 91 días	\$ 1,330,666.00
20215341571982	CATALINA CAÑAS MARQUEZ	20219100767371	20215341834062	> 91 días	\$ 3,687,850.00
20215341318242	CLAUDIA LILIA GOMEZ RIVERA	20219100634751	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20225340018502	CRISTIAN ROMERO ROJAS		20225340525912	> 91 días	\$ 33,400.00
20215342060512	DAVID FELIPE SIERRA MARTINEZ	20229100016321	20225340208872	> 91 días	\$ 1,459,196.00
20225340086552	EDWIN SALCEDO VÁSQUEZ	20229100142481	20225340525912	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20225340019842	LUIS FABIAN MOLINA MEDEINA	20229100142481	20225340525912	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340705482	FACUNDO ANDRES TURTURRO	20219100951401	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340890202	JENNY ALEJANDRA FLOREZ GARCIA	20219100493851	20215341336232	> 91 días	\$ 32,200.00
20215340017942	JULIANA EUGENIA TORRES VALENCIA TORRES VALENCIA	20219100130991	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215341054472	LINA MARIA SANCHEZ VALDERRAMA	20219100520071	20215341375642	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20225340013672	LINA TORRES CALLE	20229100142481	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340626702	CLAUDIA PATRICIA LEON PUERTA	20219100447351	20215341276522	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340683812	MIRYAM MESA	20219100344921	20215340921322	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340944942	PABLO ANDRES VASQUEZ GARCIA	20219100460311	20215341193182	> 91 días	\$ 33,800.00
20225340111692	BERENICE IBAÑEZ GARCIA	20229100142481	-	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340701342	YUBER JULIO SÁNCHEZ MORENO	20219100454471	20215341143922	> 91 días	\$ 32,800.00
20215340701342	YUBER JULIO SÁNCHEZ MORENO	20219100454511	20215341209402	> 91 días	\$ 32,800.00
20225340062922	CLAUDIA LILIANA BUSTOS BERNAL	20229100142481	20225340525912	61-90 días	\$ 87,890.00
20225340120822	PAULA ANDREA GONZALEZ TABARES	20229100142481	20225340525912	61-90 días	\$ 332,154.00
20215340980632	HECTOR JAMES CEBALLOS HERRERA	20219100520291	20215341325442	61-90 días	\$ 1,852,636.00
20215340134172	LEON DARIO SANCHEZ LONDOÑO	20219100122961	-	61-90 días	NO SE IDENTIFICA
20215341373862	ALFREDO JAVIER CAMPEROS	20219100645171	20215341648282	61-90 días	\$ 99,200.00

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

20225340113412	LUZ ELENA CORREA HERNANDEZ	20229100142481	20225340525912	61-90 días	\$ 1,650,702.00
20215340976272	DIANA MARCELA CUERVO	20219100519151	20215341434112 / 20215341603982	61-90 días	\$ 67,000.00
20215340594522	JOHAN MAURICIO HENAO MUÑOZ	20219100447911	20215341193382	61-90 días	NO SE IDENTIFICA
20215341387012	PEDRO ALEXANDER MEJIA GUZMAN	20219100642511	20215341641372	61-90 días	NO SE IDENTIFICA
20215341032162	JESUS DAVID PALENCIA	20219100520901	20215341325402	31-60 días	\$ 17,200.00
20225340128422	GUILLERMO LEON ZULUAGA	20229100142481	20225340525912	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20225340163292	GUILLERMO LEON ZULUAGA	20229100142481	20225340525912	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20215341379992	IVON ATENCIO BETTER	20219100609931	20215341568132	31-60 días	\$ 787,852.00
20215341033302	JUAN PABLO HERRERA BONILLA	20219100519901	20215341294342	31-60 días	\$ 194,798.00
20215340349922	OSCAR JULIÁN ESTEBAN CANTILLO	20219100305181	20215340860022	31-60 días	\$523.36
20215340765742	LEANDRO JOSE ROSARIO CASTILLO	20219100416891	20215341091672	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20215342134422	ANGELA CRISTINA GALLON PERDOMO	20229100016321	20225340208872	31-60 días	\$ 4,561,731.00
20225340093472	AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS	20229100142481	20225340525912	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20215341557562	EDISSON GIOVANNI SÁNCHEZ MEDINA	20219100752661	20215341735502	31-60 días	\$ 377,176.00
20215341625332	FELIPE LEON JARAMILLO ZAPATA	20219100760691	20215341750632	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20215341528822	MARTHA YANETH GIRALDO ALFARO	20219100767331	20215341834072	31-60 días	\$303.30
20215341136292	, GINA ASTRID ALVAREZ MENDOZA	20219100601391	20215341543402	31-60 días	NO SE IDENTIFICA
20215340814932	MARGOTH ELENA RUIZ ANAYA	20219100440711	20215341252902	31-60 días	\$ 2,149,002.00
20215341349062	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA	20219100638401	20215341626662	31-60 días	\$ 119,370.00
20215340598912	MARCO ANTONIO ASTUDILLO VILLEGAS	20219100447631	20215341253082	31-60 días	\$308.54
20215341670882	VIVIANA VILLARRAGA ORTIZ	20219100843931	20215342105292	31-60 días	\$367.28
20215341746842	VIVIANA VILLARRAGA ORTIZ	20219100843931	20215342105292	31-60 días	\$367.28
20215340661332	YAMID ALEXY RAMÍREZ MARÍN	20219100445181	20215341125792	31-60 días	\$ 162,000.00

Fuente: Creación propia. Base General de PQRS - reembolso 2021-2022. Dirección de Investigaciones

2. Que en doce (12) PQRS, al parecer, los usuarios cumplieron las condiciones establecidas en la normatividad para ejercer su derecho al retracto, solicitando el mismo a la sociedad investigada y recibiendo respuesta por parte de aquella, en los siguientes tiempos:

- Seis (6) PQRS superan un término de 91 días de respuesta.
- Dos (2) PQRS fueron atendidas en un periodo de 61 a 90 días.
- Cuatro (4) PQRS fueron atendidas en un periodo de 31 a 60 días.

a. De las anteriores PQRS, se tiene conocimiento que, ocho (8) fueron reembolsadas a favor de los usuarios, sin embargo, en una (1) de ellas se reconoció un valor menor al pagado por la compra de los tiquetes y, en las cuatro (4) restantes, a pesar de las averiguaciones adelantadas, no se logró evidenciar si se reembolsó, por lo que, al parecer, a la fecha de radicación de estas, todavía se encontraban sin atención alguna por parte de Fast Colombia.

Tabla nro.4: Detalle 12 PQRS – Retracto

RADICADO ENTRADA PQR	NOMBRE USUARIO	RADICADO SALIDA VIGILADO / ENTIDAD	RADICADOS DE RESPUESTA RECIBIDAS POR PARTE DEL VIGILADO	VALOR TOTAL DE LOS TIQUETES	TIEMPO DE REEMBOLSO	VALOR TOTAL REEMBOLSADO
20215342057852	DIEGO ALEJANDRO PEREZ ZULUAGA	20229100016321	20225340208872	\$ 1,772,716.00	> 91 días	\$ 1,772,716.00

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

20215340918162	JOHAN POOL VALERO PEREZ	20219100494781	20215341252752	\$ 6,196,218.00	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340918212	JOHAN POOL VALERO PEREZ	20219100494781	20215341252752	\$ 6,196,218.00	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215342060002	KARLA MERCEDES MATEUS OSORIO	20229100016321	20225340208872	NO SE IDENTIFICA	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340900972	LUIS FELIPE NIÑO MARTINEZ	20219100469481	20215341225602	\$ 152,080.00	> 91 días	\$ 152,080.00
20215342001592	MIGUEL ANGEL NUÑEZ RIAÑO	20229100016321	20225340208872	\$ 344,900.00	> 91 días	NO SE IDENTIFICA
20215340672022	NAYELI NAIDEE MEJIA RIVEIRA	20219100440301	20215341125732	\$ 424,470.00	61-90 días	\$ 424,470.00
20215340775002	NAYELI NAIDEE MEJIA RIVEIRA	20219100440301	20215341125732	\$ 424,470.00	61-90 días	\$ 424,470.00
20215340624172	VICTOR ALFONSO ARIAS MONTES	20219100373691	20215340920872	\$ 225,891.00	31-60 días	\$ 225,891.00
20215341203482	HERNANDO RAMIREZ GUACANEME	20219100603061	20215341536842	\$ 1,545,508.00	31-60 días	\$ 1,545,508.00
20225340059472	JAANAI YARURO CÁCERES	20229100142481	20225340525912	\$ 134,200.00	31-60 días	\$ 16,700.00
20215341282112	ALEXANDER ZULUAGA MONSALVE	20219100616311	20215341602742	\$ 2,693,508.00	31-60 días	\$ 2,693,508.00

Fuente: Creación propia. Base General de PQRS - reembolso 2021-2022. Dirección de Investigaciones.

3. Que en dieciocho (18) PQRS los usuarios solicitaron por diversas circunstancias el reembolso de su reserva ante la sociedad investigada, obteniendo:

- a. En siete (7) PQRS no se dio respuesta al usuario, se rechazó la solicitud (sin reconocer tasas e impuestos a que hubiera lugar) o se informó de un reembolso futuro, sin embargo, a pesar de las averiguaciones adelantadas no se logró acreditar que citado reembolso fuera efectivo.

En todo caso, los tiempos que empleó la aerolínea para atender las solicitudes se clasifican así:

- Cinco (5) PQRS superan un término de 91 días sin respuesta.
 - Dos (2) PQRS fueron atendidas en un periodo de 61 a 90 días.
- b. Las once (11) PQRS restantes, fueron reembolsadas por parte Fast Colombia S.A.S., en los siguientes términos:
- Tres (3) PQRS superan un término de 91 días de respuesta.
 - Dos (2) PQRS en un periodo de 61 a 90 días de respuesta.
 - Seis (6) PQRS en un periodo de 31 a 60 días de respuesta.

Espacio en blanco

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Tabla nro.5: Detalle 18 PQRS – Otras solicitudes de reembolso.

RADICADO ENTRADA PQR	NOMBRE USUARIO	RADICADO SALIDA VIGILADO / ENTIDAD	RADICADOS DE RESPUESTA RECIBIDAS POR PARTE DEL VIGILADO	FECHA SOLICITUD DE REEMBOLSO	TIEMPO DE REEMBOLSO
20215341722242	ANA DEL PILAR PACHON PARRADO	20219100843931	20215342105292	13/10/2021	> 91 días
20215341613332	FRANCISCO ESTEBAN JIMENEZ ECHAVARRIA	20219100760681	20215341934842	4/5/2021	> 91 días
20215340734782	INGRID YOHANNA GONZALEZ BUITRAGO	20219100397471	-	2/5/2021	> 91 días
20215340004302	JAVIER PATERNINA DOMINGUEZ	20219100929041	-	24/11/2020	> 91 días
20225340095202	LAURA MARCELA GUEVARA BRAVO	20229100142481	-	6/10/2021	> 91 días
20215342142602	MAURICIO SALDARRIAGA PALACIO	20229100142481	-	29/12/2021	> 91 días
20215340935692	RAÚL IVÁN RAAVE GONZÁLEZ	20219100458871	20215341198972	23/10/2019	> 91 días
20215340131262	YUDY CAROLINA CIPAMOCHA AGUILAR	20219100163411	20215340642772	23/4/2020	> 91 días
20215341097612	HEIDY MELIZA ESCOBAR ROQUEME	20219100560541	20215341453012	27/5/2021	61-90 días
20215340145622	MARIA JOSE VASQUEZ VILORIA	20219100163511	20215340657912	13/4/2020	61-90 días
20215340347672	NATHALIA CAÑAS GOMEZ	20219100326921	-	15/1/2021	61-90 días
20215340131262	YUDY CAROLINA CIPAMOCHA AGUILAR	20219100163411	20215340642772	1/11/2020	61-90 días
20215341571442	IVÁN DARÍO MARTÍNEZ CONDE	20219100760211	20215341748332 / 20215341753572 / 20215341753582 / 20215341753592 / 20215341753602 / 20215341753632	6/1/2021	31-60 días
20215341207722	KATHERINE ARIAS	20219100592831	20215341529562	29/6/2021	31-60 días
20215341461922	MARIA STEPHANY MARTINEZ RUIZ	20219100634941	20215341616962	14/7/2021	31-60 días
20215341411852	RICARDO GONZALEZ SANCHEZ	20219100623291	20215341581072 / 20215341581952	21/7/2021	31-60 días
20215340996602	SANDRA MILENA ARANGO	20219100449871	20215341378992	21/6/2021	31-60 días
20215340890772	JUAN SIERRA	20219100451011	20215341336382	29/5/2021	31-60 días

Fuente: Creación propia. Base General de PQRS - reembolso 2021-2022. Dirección de Investigaciones

III. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 3.1. Requerimiento de información con radicado 20229100124081 de 4 de abril de 2022.
- 3.2. Respuesta al requerimiento de información, radicado en el sistema de información de la entidad bajo el nro. 20225340481302 de 5 de abril de 2022, junto con anexos.
- 3.3. Noventa y nueve (99) PQRS, con los respectivos requerimientos emitidos por esta Dirección y las respuestas de Fast Colombia S.A.S.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar

⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad **Fast Colombia S.A.S**, identificada con NIT. 900313349 – 3., así:

CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en los numerales 3.10.1.8.1 y 3.10.2.14.1 de la parte tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC3).

Los numerales presuntamente transgredidos por la sociedad Fast Colombia S.A.S, establecen:

“3.10.1.8.1. DESISTIMIENTO. En aplicación del artículo 1878 del Código de Comercio, el pasajero podrá desistir del viaje antes de su iniciación, dando aviso al transportador o a la agencia de viajes con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la realización del vuelo.

En estos casos, el transportador o agencia de viajes, podrá retener una suma de dinero, de acuerdo con lo regulado en el presente numeral.

El transportador o agencia de viajes, de acuerdo con las condiciones de la tarifa, podrá retener el porcentaje pactado, el cual no podrá ser superior al 10% del valor recibido por concepto de tarifa, excluyendo tasas, impuestos y tarifa administrativa. La retención que se hace al pasajero se efectuará a favor del transportador.

Lo dispuesto en el presente numeral no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales, salvo que sea ofrecido por el transportador, en cuyo evento se aplicará de conformidad con las condiciones ofrecidas.

Las tarifas promocionales no podrán ser publicadas u ofrecidas hasta tanto sus condiciones no sean registradas ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC.

En caso de desistimiento, la aerolínea o agencia que haya efectuado la venta del tiquete, dará orden a la entidad financiera de la devolución correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud del pasajero.

La aerolínea y/o agente de viajes, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del desistimiento.

Si el pasajero desiste del viaje dando aviso a la agencia de viajes que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero al pasajero una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

“3.10.2.14.1. Por desistimiento del pasajero

En los casos de desistimiento del viaje por parte del pasajero, este tiene derecho al reembolso del valor pagado del tiquete, sin perjuicio de los porcentajes de reducción aplicables a favor de la aerolínea, conforme a los reglamentos de la empresa, aprobados por la Autoridad Aeronáutica (siempre que se trate de tarifas reembolsables), conforme a lo previsto en 3.10.1.8.

Cuando el desistimiento del pasajero se produzca como consecuencia de cualquier variación imputable a la aerolínea en la hora del vuelo, o de sus condiciones a tal punto que bajo las nuevas circunstancias, él estime que ya no le resulte útil o conveniente, no habrá lugar a ninguna penalidad o porcentaje de reducción para el reembolso”

De los hechos expuestos en el sub numeral 1 del numeral 2.2. del capítulo II de este acto administrativo, la sociedad **Fast Colombia S.A.**, al parecer, realizó el reembolso de 32 PQRS en un periodo superior a 30 días calendario a partir de recibida la solicitud de desistimiento por parte de los usuarios y, en las 37

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

PQRS restantes no efectuó ninguna acción tendiente a reconocer la devolución del dinero conforme a las condiciones de la tarifa, por lo menos, a la fecha de radicación de las PQRS en esta entidad.

Para ejemplificar lo anterior, se extraen algunos casos relacionados en el referido sub numeral 1 y en la tabla nro. 3, así:

- **Radicado No. 20225340086552.**

El usuario, Edwin Salcedo Vásquez, interpone mediante el Radicado No. 20225340086552 queja según la cual, indica que el día 23 de diciembre de 2021, adquirió la reserva No. FFWG8B con itinerario Cartagena – Miami – Cartagena por valor de USD421.50. El día 12 de enero de 2022 debido a la cancelación del evento al cual asistiría, solicitó la posibilidad de dejar el tiquete abierto o la expedición de un bono a su favor, sin embargo, los asesores negaron dicho requerimiento aduciendo que iba en contra de las políticas de la empresa.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 13 de abril de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340525912. En el mismo, precisó que al usuario no se le brindó solución toda vez que, el argumento presentado no encajaba dentro de las políticas que permite aplicar cambios y/o reembolso, debido a que la aerolínea operó la ruta con total normalidad al no haber ningún tipo de restricción.

- **Radicado No. 20225340013672.**

La usuaria, Lina Torres Calle, interpone mediante el Radicado No. 20225340013672 queja según la cual, indica que el día 09 de diciembre de 2021, adquirió a través de la agencia de viajes CheapOair, tiquetes a favor de su esposo cuya ruta con destino a Miami sería realizada por la aerolínea Fast Colombia. No obstante, el pasajero presentó resultado positivo para Covid lo cual impedía realizar el viaje y pese a los intentos junto a la agencia de viajes de reprogramar el vuelo o solicitar el reembolso, los mismos fueron negados por parte de la aerolínea, aduciendo que no hacen devolución de dinero ni dan bonos debido a que no manejan esas políticas.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com, no obstante, no se encontró en los sistemas de información de la entidad, radicado de respuesta por parte de la vigilada.

- **Radicado No. 20225340111692.**

La usuaria Berenice Ibáñez García, interpone mediante el Radicado No. 20225340111692 queja según la cual, indica que el día 13 de enero de 2022, adquirió a través de internet tiquetes aéreos con origen y destino Pereira – Bogotá – Pereira, sin embargo, posterior a los inconvenientes presentados con el sistema, al momento de realizar el pago por valor de \$405.000 fue notificada de un monto mayor debitado a su tarjeta por valor de \$545.600. Por lo anterior el día 14 de enero de 2022, presentó ante la aerolínea solicitud de reembolso, por la cual hasta la presentación de la queja a esta Dirección, no había obtenido respuesta.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Esta Dirección, en atención al reclamo de la usuaria, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com, no obstante, no se encontró en los sistemas de información de la entidad, radicado de respuesta por parte de la vigilada.

- **Radicado No. 20225340159102.**

La usuaria, María Susana Cuevas Vda de Castelblanco, interpone mediante el Radicado No. 20225340159102 queja según la cual, indica que presentó ante la vigilada Fast Colombia solicitud de reembolso de los tiquetes, debido a que el día del vuelo le fue negado el embarque por parte de la aerolínea por haberse sometido a un procedimiento quirúrgico reciente, sin tener en cuenta, la autorización médica que la habilitaba y la información ofrecida por los asesores de la aerolínea a través de la línea de atención al cliente los cuales autorizaron la compra de los tiquetes. Ante tal solicitud, la aerolínea negó el reembolso.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 13 de abril de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340525912. En el mismo precisó que, el usuario no cumplió con los requisitos o lineamientos establecidos para los vuelos con pasajeros en condición médica especial, con enfermedad y/o que han sido sometidos a procedimientos quirúrgicos en fechas previas a la realización del vuelo, sin embargo, no hizo precisión acerca del reembolso solicitado por el usuario de los valores correspondientes.

- **Radicado No. 20225340027432.**

El usuario, Héctor Enrique Charry Amaya, interpone mediante el Radicado No. 20229100142481 queja según la cual, indica que presentó ante la vigilada Fast Colombia solicitud de cambio de itinerario o reembolso de los tiquetes adquiridos, debido a que por inconvenientes personales no pudo ejecutar el vuelo, sin embargo, la aerolínea en respuesta indicó que, al no abordar su tiquete perdía vigencia y adicionalmente no daba lugar a reprogramación o reembolso.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 13 de abril de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340525912. En el mismo precisó que, el usuario no cumplió con los requisitos establecidos para que se configurara su derecho al retracto, por tal razón debía generar una nueva solicitud de reembolso el cual se haría mediante la modalidad de voucher por lo correspondiente a las tasas aeroportuarias.

- **Radicado No. 20225340019712.**

La usuaria, Laura Edith Hortua Parra, interpone mediante el Radicado No. 20225340019712 queja según la cual, indica que el 05 de enero de 2022, presentó ante la vigilada Fast

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Colombia solicitud de reembolso de los tiquetes con número de reserva GEJI3H, debido a que sin su consentimiento, se generó un cambio de itinerario por parte de la aerolínea que no se ajustaba a las necesidades ni fechas de viaje de la usuaria, causando perjuicios económicos y vulneraciones sus derechos.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 03 de agosto de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com, no obstante, no se encontró en los sistemas de información de la entidad, radicado de respuesta por parte de la vigilada.

En esa medida, ante la posible configuración de una vulneración de los derechos de los usuarios, resulta necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si concretamente, la aerolínea habría infringido los derechos consignados en los numerales 3.10.1.8.1 y 3.10.2.14.1 de la parte tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC3), relacionados con el reembolso bajo la figura del desistimiento.

CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3.10.1.8.2 de los RAC3 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

La norma en asunto conceptúa lo siguiente:

“3.10.1.8.2. Retracto en caso de ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014

En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros que se perfeccionen a través de los mecanismos de venta a que se refiere Decreto 1499 de 2014, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete, de acuerdo a lo siguiente:

(a) Podrá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra.

(El texto sombreado de este literal fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(b) Solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio del vuelo para operaciones nacionales. En caso de operaciones internacionales, el término será igual o mayor a quince (15) días calendario.

(El Literal b, sombreado, fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(c) Aplica para las ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014.

(d) Las anteriores condiciones, son indispensables y no son excluyentes entre sí.

(e) La retención que se hace al pasajero se efectuará a favor del transportador. Será equivalente a sesenta mil pesos (\$60.000.00) para tiquetes nacionales o a cincuenta dólares estadounidenses (US\$50) para tiquetes internacionales, aplicando la tasa de cambio oficial aprobada por el Banco de la República para el día en que el pasajero comunique al transportador o agente de viajes su decisión de retractarse. En todo caso, el valor retenido no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor recibido por concepto de tarifa, excluyendo tasas, impuestos y tarifa administrativa.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

(El literal e, sombreado, fue suspendido provisionalmente mediante Auto de noviembre 28 de 2019 – CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION PRIMERA – Aplica el artículo 47 la Ley 1480 de 2011, Publicada en el Diario Oficial N° 48.220 de 12 de octubre de 2011)

(f) Las sumas establecidas en el presente numeral, serán reajustadas el primero de febrero de cada año de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

(g) La aerolínea o agente de viajes que vendió el tiquete, deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto.

(h) Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.

(i) El pasajero tendrá derecho a la devolución de la tasa aeroportuaria. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y o contribuciones que por regulación no sean reembolsables.

(j) El vendedor deberá informar al comprador tanto en el proceso de adquisición del servicio, como en el momento de haberse expedido el tiquete o boleto aéreo, las condiciones para ejercerlo, como también todas aquellas consecuencias que se desprendan de su ejecución, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.10.1.1.1 del RAC, artículo 46 de la Ley 1480 de 2011.”

Como se puede observar los RAC contemplan unas disposiciones relacionadas con la obligación del usuario de ejercer su derecho al retracto, pero dicha norma fue demandada ante el Consejo de Estado⁸. por lo cual algunos de sus literales se encuentran suspendidos, por ende y al existir remisión expresa de la norma se debe dar aplicación de manera subsidiaria al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, que desarrolla el retracto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. RETRACTO. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor <sic> En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

(...)

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.”

De los hechos expuestos en el sub numeral 2 del numeral 2.2. del capítulo II de este acto administrativo, al parecer, en 12 PQRS los usuarios cumplieron con las condiciones establecidas para ejercer su derecho de retracto, sin embargo, el término que empleó la vigilada para atenderlos superó los 30 días calendario desde la radicación de la solicitud, llegando, incluso, en 6 PQRS a superar los 90 días. Además, en 1

⁸ Proceso 11001-03-24-000-2017-00239-00 – Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

PQR no se reintegró la totalidad de lo pagado y en otras 4 no se tiene conocimiento que se haya realizado un reembolso.

Para ejemplificar lo anterior, se extraen algunas de las PQRS relacionadas en el referido sub numeral 2 y tabla nro. 4, así:

- **Radicado No. 20215342057852.**

El usuario, Diego Alejandro Pérez Zuluaga, interpone mediante el radicado No. 20215342057852 queja según la cual, indica que el 27 de octubre de 2021, presentó ante la vigilada Fast Colombia solicitud de retracto de los tiquetes adquiridos el mismo día, los cuales hasta la fecha de presentación de la queja y tras varios intentos de comunicación con la aerolínea, no habían sido reembolsados.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100016321 de 18 de enero de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 16 de febrero de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340208872. En el mismo precisó que, una vez el personal validó y estudió el caso da la aprobación del retracto de la compra y procedió a escalarlo de manera interna, procedió a generar a favor del usuario el voucher por el valor total de la compra.

- **Radicado No. 20225340059472.**

El usuario, Jaanai Yaruro Cáceres, interpone mediante el Radicado No. 20225340059472 queja según la cual, indica que el día 01 de diciembre de 2021, adquirió tiquetes a través de la página web de la aerolínea Fast Colombia con itinerario Bogotá – Santa Marta para el día 09 de marzo de 2022 por un valor de \$134.200 COP, sin embargo, el mismo día de la compra presentó a través del chat de la aerolínea el reembolso, solicitud que fue recibida y en la cual le informaron que, en un término de diez (10) días hábiles, le reembolsarían el valor de \$117.500 COP a su favor, no obstante, informa el usuario que, transcurrido el termino, al preguntar a la vigilada por el reembolso, le fue informado que el mismo no se generó y que a la fecha solo le correspondería el valor de \$16.700 COP.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 08 de marzo de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 13 de abril de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340525912. En el mismo precisó que, al usuario no se le brindó una solución el día 01 de diciembre de 2021, fecha en la que se registró la interacción con el tercero, debido a que no se recibió la solicitud de retracto de la compra por las políticas de reembolso manejadas por Viva, las cuales, solo permiten solicitudes por el titular de la reserva. Adicionalmente, el envío de las capturas de los chats presentadas por el usuario, no evidenciaban la fecha de los mismos para poder validar la configuración del retracto. Conforme a lo anterior le fue reembolsado las tasas a través de voucher por el valor de 16.700 COP

- **Radicado No. 20215342060002.**

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

La usuaria, Karla Mercedes Mateus Osorio, interpone mediante el radicado No. 20215342060002 queja según la cual, indica que el 17 de noviembre de 2021, presentó ante la vigilada Fast Colombia solicitud de retracto de los tiquetes adquiridos el 09 de noviembre del mismo año; petición que fue negada por parte de la aerolínea, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100016321 de 18 de enero de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 16 de febrero de 2022 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20225340208872. En el mismo precisó que, la pasajera de la reserva B5YTKV, no cumplía con los requisitos establecidos en las políticas que rigen el derecho de retracto, por lo que le brindó alternativas de cambio de itinerario asumiendo los valores de penalidad más la diferencia tarifaria o la devolución de las tasas aeroportuarias, sin embargo, ante a la negativa de la usuaria de aceptar alguna alternativa, optó por generar el voucher a su favor por el monto de las tasas aeroportuarias.

En este orden, ante la posible configuración de una vulneración de los derechos de los usuarios, resulta necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si concretamente, la aerolínea habría transgredido el derecho al retracto contemplado en el numeral 3.10.1.8.2 de los RAC y el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3.10.2.14.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC3).

El numeral presuntamente transgredido por la sociedad Fast Colombia S.A.S, establece:

*“3.10.2.14.5. Inmediatez del reembolso En cumplimiento del artículo 1882 del Código de Comercio, **todo reembolso deberá hacerse efectivo tan pronto se reciba la solicitud del pasajero luego de ocurrida la cancelación, retraso, interrupción, desistimiento o circunstancia que dé lugar a él. A los fines de este numeral, se considerará que el reembolso ha sido inmediato, en el caso de pagos hechos de contado, en dinero efectivo, si el mismo se produce dentro de las seis (6) horas hábiles siguientes a la solicitud. En el caso de pagos hechos mediante tarjeta de crédito, u otros medios de pago diferidos, o medios electrónicos, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, se produce la orden a la entidad financiera u otro intermediario, según corresponda, para que proceda a hacer efectiva la devolución. Si se presentasen circunstancias que impidieran el reembolso, en los términos indicados, estas deberán informarse al pasajero, indicándole la fecha en que este tendrá lugar, el cual en todo caso deberá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término correspondiente. (...)**” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

De los hechos expuestos en el sub numeral 3 del numeral 2.2. del capítulo II de este acto administrativo, al parecer, en 7 PQRS la sociedad investigada tomó más de 30 días calendario para emitir un pronunciamiento frente a la solicitud del usuario y, en otros 11 casos se reconoció el reembolso, pero en todos los eventos, en un término superior a los 30 días calendario.

Para ejemplificar lo anterior, se extraen algunas de las PQRS relacionadas en el referido sub numeral 3 y tabla nro. 5, así:

- **Radicado No. 20225340095202.**

La usuaria, Laura Marcela Guevara Bravo, interpone mediante el Radicado No. 20225340095202 queja según la cual, indica que el 06 de octubre de 2021, al momento de

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

realizar la compra de una cuponera a través de la página web de la aerolínea se presentó una falla en el sistema, lo que produjo una duplicidad en el cobro de la misma, sin embargo, pese a las múltiples solicitudes de reembolso presentadas, la vigilada Fast Colombia señala que las cuponeras no son reembolsables.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 03 de agosto de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com, no obstante, no se encontró en los sistemas de información de la entidad, radicado de respuesta por parte de la vigilada.

- **Radicado No. 20215342142602.**

El usuario, Mauricio Saldarriaga Palacio, interpone mediante el Radicado No. 20215342142602 queja según la cual, indica que el 02 de diciembre de 2021 generó la compra de tiquetes aéreos con la aerolínea Fast Colombia en itinerario Medellín – Orlando - Medellín para el mes de octubre de 2022, sin embargo el 06 de diciembre de 2021 fue informado sobre afectaciones en su vuelo, ante tal situación el 29 de diciembre de 2021 solicitó a la aerolínea el reembolso inmediato de los tiquetes.

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20229100142481 de 03 de agosto de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com, no obstante, no se encontró en los sistemas de información de la entidad, radicado de respuesta por parte de la vigilada.

- **Radicado No. 20215341722242.**

La usuaria, Ana Del Pilar Pachon Parrado , interpone mediante el Radicado No. 20215341722242 queja según la cual, se destaca que el 13 de octubre de 2021 presentó ante la aerolínea Fast Colombia solicitud de reembolso de los valores pagados por los tiquetes adquiridos más los servicios adicionales, lo anterior teniendo en cuenta las modificaciones presentadas a la reserva HCUNUA por parte de la vigilada .

Esta Dirección, en atención al reclamo del usuario, elevó requerimiento de información a la sociedad Fast Colombia S.A mediante radicado 20219100843931 de 12 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico notificaciones.vvc@vivaair.com.

El 20 de diciembre de 2021 Fast Colombia, radicó al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co documento con respuesta al requerimiento, quedando radicado en el sistema de información Orfeo con el número 20215342105292, en el mismo precisó que, los pasajeros no podían acceder al retracto debido a que no cumplían con los tiempos estipulados en sus términos y condiciones.

En este orden, ante la posible configuración de una vulneración de los derechos de los usuarios, resulta necesario determinar mediante el desarrollo de la presente investigación administrativa, si concretamente, la aerolínea habría transgredido el derecho dispuesto en el numeral 3.10.2.14.5 de los RAC.

V. SANCIÓN

4.1. De conformidad con el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019, esta autoridad podrá *“imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo”*.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Así las cosas, de encontrarse responsable a la sociedad **Fast Colombia S.A.S.**, frente al **cargo primero** y **cargo segundo** y de proceder la sanción tipo multa, se impondrá por cada cargo, la establecida en el literal a) de la sección 13.556 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC13), que ordena:

“13.556 Serán sancionados con multa equivalente a dos mil novecientos cincuenta y ocho (2.958) U.V.T

(a) *La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, agencia de viajes o intermediario, que no cumplan con respecto a los derechos de retracto y desistimiento de los usuarios, como por ejemplo: el reembolso del dinero, el cumplimiento de los plazos de reembolso y, en general, los deberes y condiciones estipulados en el RAC 3”*

Asimismo, de encontrarse responsable a la sociedad **Fast Colombia S.A.S.**, frente al **cargo tercero** de proceder la sanción tipo multa, se procederá a la aplicación del literal e), y el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipula:

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”⁹

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

5.1. De resultar procedente las sanciones expuestas anteriormente para los **cargos primero y segundo**, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación, agravación y consurso, de conformidad con los criterios establecidos en la sección 13.300 y 13.105 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que establece:

“13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes

(a) *Son circunstancias que **atenúan** la sanción:*

(1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.

(2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.

(3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: *En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.*

(b) *Son circunstancias que **agravan** la sanción:*

(1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.

(2) La preparación ponderada del hecho.

(3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.

⁹ En concepto del Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de transporte “[l]os términos en que regula su aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996”. Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

- (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.
- (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
- (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
- (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
- (8) La reincidencia.

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

(e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

(f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.” (Negrita fuera del texto original).

“13.105 Concurso de infracciones

El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias normas aeronáuticas o varias veces la misma norma, quedará sometido a la sanción establecida para la infracción más grave de las cometidas, la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, siempre que no sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas infracciones.”

5.2. De resultar procedente la sanción expuesta para el **cargo tercero**, se valorarán las circunstancias atenuantes o agravantes que inciden para su graduación, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

VII. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

El artículo 49¹⁰ de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1° de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). De ahí que, en

¹⁰ “**Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

caso de determinarse la procedencia de la imposición de la multa señalada, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. como resultado de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se llegaren a determinar.

VIII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá a la sociedad **Fast Colombia S.A.S.** identificada con NIT. 900313349 – 3., un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente 2022910260100030-E

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra de la sociedad **Fast Colombia S.A.S.** identificada con NIT. 900313349 – 3., por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 y de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en los numerales 3.10.1.8.1 y 3.10.2.14.1 de los RAC.

CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3.10.1.8.2 de los RAC en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3.10.2.14.5 de los RAC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad **Fast Colombia S.A.S** identificada con NIT. 900313349 – 3, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2022910260100030-E**.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co con copia a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente al expediente, a través del link:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EgrzWjV085JEuoNR07V3PbABPV6zfqaMCvPXwebuDqbhEg?e=xqQOWN>

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **Fast Colombia S.A.S.** identificada con NIT. 900313349 – 3.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los usuarios individualizados en la parte final del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

2581 DE 01/08/2022

ALEX EDUARDO HERRERA SÁNCHEZ

Notificar:

FAST COLOMBIA S.A.S.

Félix Antelo

Representante legal o quien haga sus veces

notificaciones.vvc@vivaair.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal en dieciséis (16) folio(s).

Proyectó: K.S.M.P.

Comunicar:

Ana Del Pilar Pachon Parrado	anapachon6127@gmail.com
Heidy Meliza Escobar Roqueme	c.hescobar@sic.gov.co
Francisco Esteban Jimenez Echavarría	francisco.jimenez4489@correo.policia.gov.co
Iván Darío Martínez Conde	iavndmc29@hotmail.com
Ingrid Yohanna Gonzalez Buitrago	ingrid20gonzalez@gmail.com
Katherine Arias	katherine-arias18@hotmail.com
Javier Paternina Dominguez	kellymenesesd@gmail.com
Laura Marcela Guevara Bravo	laura-guevara@outlook.es
Maria Stephany Martinez Ruiz	maria.325@hotmail.com
Maria Jose Vasquez Viloría	mariajosevasquezviloria@gmail.com
Mauricio Saldarriaga Palacio	maurosarpa85@gmail.com
Nathalia Cañas Gomez	natyk18@hotmail.com
Ricardo Gonzalez Sanchez	r.gonzalezsz@hotmail.com
Raúl Iván Raave González	raulrave@hotmail.com
Sandra Milena Arango	sandrarangocano@gmail.com
Juan Sierra	sebastrec@hotmail.com
Yudy Carolina Cipamocha Aguilar	ycipamocha@gmail.com
Astrid González Soto	agestrella1@hotmail.com
Asistente Prointel	asistentecomercial@prointel.com.co
Juan Jose Barrios Rengifo	barrios.jj@outlook.com
Cristhian Camilo Orjuela Giraldo	camiloorj182@gmail.com
Yenny Carolina Roa Niño	carony@gmail.com
Claudia Liliana Bustos Bernal	clali88@hotmail.com
Clara Inés Ayerbe Montaña	clara311064@hotmail.com
Jesus David Palencia	cosmojes@gmail.com
Diana Marcela Mesa Lopez	dianis-102@hotmail.com
Rodrigo Foronda Morales	forondamorales@hotmail.com
Paula Andrea Gonzalez Tabares	gomezyasociados001@gmail.com
Guillermo Leon Zuluaga	guillermozuluaga37@gmail.com
Harold Daniel Moran Amortegui	haroldamerikno@hotmail.com
Hector Enrique Charry Amaya	hectorecha@yahoo.es
Ivon Atencio Better	ivonatencio@hotmail.com
Hector James Ceballos Herrera	jamolo1212@gmail.com

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Juan Pablo Herrera Bonilla	jpabloherrerab@hotmail.com
Oscar Julián Esteban Cantillo	julian.esca@hotmail.com
Julieth Bonilla Barreto	julibonillab04@gmail.com
Catalina Hoyos Villamizar	kkta005.chv@gmail.com
Laura Edith Hortua Parra	laura.hortua@usantotomas.edu.co
Leandro Ramirez Mondragon	leandro_ramirez@outlook.com
Leandro Jose Rosario Castillo	leandrojose1989@hotmail.com
Leon Dario Sanchez Londoño	leondario46@une.net.co
Michelle Xiomara Torres Martinez	michi_torres23@hotmail.com
Milaessy Gamboa	milaessy2631@gmail.com
Alfredo Javier Camperos	mjk365@gmail.com
Raquel Alvarez Alvarez	raquelalvarez31@gmail.com
Tatiana Alejandra Lozano Lozano	tatiaq@live.com.mx
Diego Alejandro Perez Zuluaga	alejolucivane22@gmail.com
Angela Cristina Gallon Perdomo	angap99@hotmail.com
Augusto Cesar Niebles Ramos	aniebles1@hotmail.com
Karen Gissela Segura Arguello	arguellok428@gmail.com
Andres Felipe Sarmiento Joven	asarmientojoven@gmail.com
Victor Alfonso Arias Montes	asistencias@gmail.com
Jose Olmedo Pineda Rivera	camaleon087@gmail.com
Catalina Cañas Marquez	canascatalina@yahoo.com.mx
Claudia Lilia Gomez Rivera	claligori@gmail.com
Luz Elena Correa Hernandez	claudis0213@gmail.com
Cristian Romero Rojas	cristianromero@usantotomas.edu.co
David Felipe Sierra Martinez	davidfs16@hotmail.es
Edisson Giovanni Sánchez Medina	edissanchezmd@gmail.com
Edwin Salcedo Vásquez	esalcedo@pilascol.org
Luis Fabian Molina Medeina	fabian_8520@hotmail.com
Facundo Andres Turturro	facundo__turturro@hotmail.com
Felipe Leon Jaramillo Zapata	fj@tree-e.com
Martha Yaneth Giraldo Alfaro	gimaya88@gmail.com
, Gina Astrid Alvarez Mendoza	ginaterpsicore@hotmail.com
Diana Marcela Cuervo	hoyos62@gmail.com
Hernando Ramirez Guacaneme	hrg.ramirez.1996@gmail.com
Jaanai Yaruro Cáceres	jaanai95@gmail.com
Jenny Alejandra Florez Garcia	jennyflorez2092@gmail.com
Alexander Zuluaga Monsalve	jhoannazuluaga@gmail.com
Johan Pool Valero Perez	johan.pool.1994@gmail.com
Juliana Eugenia Torres Valencia Torres Valencia	julianatova@hotmail.com
Karla Mercedes Mateus Osorio	karlamateusosorio@gmail.com
Lina Maria Sanchez Valderrama	linamariasanchezv@gmail.com
Lina Torres Calle	ltorres8866@gmail.com
Luis Felipe Niño Martinez	luisfelipeninomartinez@gmail.com
Claudia Patricia Leon Puerta	manucla18@hotmail.com
Margoth Elena Ruiz Anaya	margoth_ruiz@hotmail.com
Jairo Ivan Lizarazo Avila	maritzam283@gmail.com
Marco Antonio Astudillo Villegas	markny5@yahoo.com
Johan Mauricio Henao Muñoz	mauriciohenao1987@gmail.com
Pedro Alexander Mejia Guzman	mejiajagpedro@gmail.com
Miguel Angel Nuñez Riaño	miguelangelnunezriano@gmail.com
Miryam Mesa	mime_19@yahoo.com
Nayeli Naidee Mejia Riveira	naidemejia@hotmail.com
Pablo Andres Vasquez Garcia	pvasquez167@gmail.com
Berenice Ibañez Garcia	tolemak48@yahoo.es
Viviana Villarraga Ortiz	vvillarraga@hotmail.co
Yamid Alexy Ramírez Marín	yamidalex17@gmail.com
Yuber Julio Sánchez Moreno	yuber.sanchez@correo.policia.gov.co